

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2017

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR CR EL SALVADOR- UE SANTBOIANA EXPEDIENTE ACUMULACIÓN SUSPENSIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador del Club CR El Salvador, Leandro Nicolás WOZNIAK, licencia nº 0709059, fue sancionado en el encuentro de referencia con expulsión temporal por “juego sucio en el minuto 28 de la primera parte”.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CR El Salvador alegando lo siguiente:

“PRIMERA.- El jugador De este Club fue expulsado temporalmente del encuentro tras un tumulto acontecido en el minuto 28 del encuentro correspondiente al minuto 42-45 de la retransmisión deportiva de Eurosport, como consideración arbitral de juego sucio.

No obstante y con los debidos respetos al colegiado, y a la dificultad en ocasiones de observar todo con la precisión que puede observarse en ocasiones a las imágenes, creemos que no pude llegarse con absoluta certeza a la decisión fundada de que dicho jugador fuese autor de la falta considerada por el árbitro.

De las imágenes del partido no puede alcanzarse con toda la certeza, repito, que el jugador haya incurrido en juego sucio. Porque no puede apreciarse nada más que la formación de un tumulto de jugadores que tras el juego parado se encuentran discutiendo un lance del juego considerado entre ellos peligroso o no reglamentario. De dicha discusión enconada entre todos los jugadores no aconteció ninguna consecuencia o perjuicio, lesión para jugador alguno, a pesar de que segundos antes un jugador del Salvador CR estuviese rodeado sólo por varios contrarios discutiendo agarrados entre ellos.

Creemos que ni los propios árbitros asistentes pudieron llegar a la conclusión indubitada de que fuera dicho jugador autor de dicha falta.

Aproximarse junto a sus compañeros como se observa hace el jugador sancionado del Club de Rugby el Salvador, no puede tildarse por sí sólo como sancionable por juego sucio. Se limitó a efectuar lo que hicieron todos los que se agruparon al final a separarse entre ellos. El jugador que cayó al suelo de La UE Santboiana, cae al suelo por inercia, no fue atendido de ninguna lesión y no paso nada pudiendo disputar de todo el encuentro.

El jugador de este club conforme a las imágenes que constan en el video del encuentro que aportamos con el presente escrito no puede considerarse con el mayor de los rigores y certeza posible que sea autor de juego sucio merecedor de la tarjeta amarilla.



Creemos que el colegiado, Sr. Molpeceres pudo confundirse al efectuar sus apreciaciones arbitrales debido a la rapidez y confusión del lance, y cuando observe las imágenes podrá dudar de las consideraciones que alcanzo sobre nuestro jugador al confundirlo posiblemente con otro. O Bien considerar que todo jugador que se ve implicado en el tumulto incurre en juego sucio, extremo este muy riguroso que no ha sido jamás apreciado.

Lo cierto es que no fueron esas las apreciaciones que los jueces de lateral le indicaron la que le llevo a tomar esa decisión.

Así las cosas, evidenciado el supuesto error arbitral, debe de manifestarse que ni existen fundados criterios para haber adoptado la decisión arbitral, ni existe la certeza indubitada con arreglo a las imágenes para alcanzar una decisión que en el caso de nuestro jugador podría llevarle acarreado una consecuencia de importante gravedad como es la imposibilidad de ser alineado en el próximo partido de ser la tercera tarjeta que recibe esta temporada.

Así las cosas mientras no quede lo suficientemente despejado que no se trata de un error arbitral puesto de manifiesto por las imágenes del partido en las que los comentarios de los propios locutores, se asombraron de dicha decisión, debería quedar CAUTELARMENTE en SUSPENSO dicha considerada EXPULSION DEL JUGADOR por cuanto de las imágenes, apreciaciones de los jueces laterales, parece ser que el árbitro se equivocó al mostrar la tarjeta amarilla.

SEGUNDO.- Para la mejor decisión del Comité solicitamos que se recabe en el procedimiento en el que se adoptan las decisiones disciplinarias fruto de dicha expulsión temporal, el informe arbitral complementario tras el visionado de las imágenes, así como del informe de los jueces laterales.

En tanto se tramita el procedimiento, consideramos DEBE QUEDAR CAUTELARMENTE EN SUSPENSO DICHA IMPOSICION DE TARJETA AMARILLA AL JUGADOR por cuanto se le podría irrogar un perjuicio de difícil e imposible reparación al recibir una sanción mayor de la que recibió en caso de que prosperase el supuesto recurso que fuese necesario interponer, téngase en cuenta que se trata de la disputa del final del campeonato, no siendo posible restituir el perjuicio irrogado en caso de prosperar sus alegaciones y la potestad disciplinaria siempre se puede ejercer de cualquier forma y asimismo las alegaciones del jugador se encuentran sustentadas tras las imágenes que se acompañan del principio de la apariencia del buen derecho, por cuanto existe una más que duda razonable de que dicho jugador haya sido autor del juego sucio por el que se le sanciona.

TERCERO.- No está lo suficientemente indubitada dicha decisión para que pueda constituir una CONSECUENCIA perjudicial TAN IMPORTANTE para el propio jugador, al propio club y para la garantía de preservar un espectáculo deportivo en la final del torneo, equilibrado para ambas partes, y sin que se prive a nadie de un legítimo derecho cuando concurra la más mínima duda de que pudo haberse equivocado el árbitro, que en el caso presente estimamos existen a todas las luces.



Es por ello que interesamos se REVOQUE la decisión arbitral, pero asimismo, que mientras dure el procedimiento SANCIONADOR sin resolución FIRME quede CAUTELARMENTE SIN EFECTO DICHA TARJETA AMARILLA acordada por la decisión arbitral “.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CR El Salvador ampliando las alegaciones ya realizadas. Informa los siguientes:

“En el video del momento donde se produce la jugada controvertida que origina la expulsión del jugador número tres de este club, en la audición de la conversación arbitral se aprecia al colegiado Sr. Molpeceres, decir a la juez lateral, que él había visto a número 7 azul, y Doña Paloma le indica, que ella ha visto al número 10 negro.

Estas manifestaciones se aprecian claramente. Por consiguiente la expulsión temporal del número 3 del Salvador se trata de un error arbitral. El Jugador número 3 no propina puñetazo a nadie como expresa el colegiado como la causa de la expulsión temporal. (Como puede apreciarse en las imágenes)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Visionada la prueba de video aportada por el C.R. El Salvador se constata que en la jugada en la que se producen las expulsiones temporales de dos jugadores, uno de cada equipo, este Comité tiene ciertas dudas sobre la comisión de falta por parte del jugador n° 3 del C.R. El Salvador, Leandro Nicolás WOZNIAZ.

Estas dudas también surgen del audio correspondiente a la consulta que hace el árbitro a los jueces de línea para determinar los jugadores que deberían ser expulsados temporalmente. La juez de línea indica que la acción corresponde al n° 10 negro (C.R. Salvador); sin embargo el árbitro indica al capitán que es expulsado temporalmente el jugador n° 3 (Leandro Nicolás WOZNIAZ).

SEGUNDO.- Para que este Comité pueda resolver este expediente necesita que el árbitro explicita la acción concreta por la que sancionó al jugador del club C.R. El Salvador Leandro Nicolás WOZNIAZ, licencia n° 0709059, puesto que los motivos e identificación correcta que condujeron a la expulsión temporal del referido jugador deben quedar suficientemente aclarados para así adoptar la resolución que proceda.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Dar traslado del expediente al árbitro y jueces de línea del encuentro para que antes del día 31 de mayo de 2017 aclaren y especifiquen el motivo exacto de la causa de la expulsión temporal del jugador del club C.R. El Salvador Leandro Nicolás WOZNIAZ, licencia n° 0709059, o indiquen si esta expulsión temporal correspondía a otro jugador del mismo club.



B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR VRAC VALLADOLID – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador del Club VRAC Valladolid, Alberto BLANCO ALONSO, licencia nº 0703053, fue sancionado en el encuentro de referencia con expulsión temporal por “juego sucio en el minuto 42”.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club VRAC Valladolid alegando lo siguiente:

*“**Primero.-** La conducta que se sanciona con la expulsión temporal es, según el acta, en la que se marca como motivo de expulsión la letra “D”, juego sucio. Según las leyes del rugby de World Rugby, que recoge bajo la Ley 10.2 todos los casos de “juego sucio” (<http://laws.worldrugby.org/?law=10>), la conducta por la que se expulsa al jugador no encuentra acomodo en ninguno de tales supuestos, por lo que, suponemos, lo que se sancionó fue un presunto caso de “juego peligroso”, en particular, de la Ley 10.4 de dicha reglamentación: “(j) Elevar a un jugador del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador hacia el suelo mientras los pies de ese jugador están en el aire de modo que la cabeza y/o parte superior de ese jugador entren en contacto con el suelo.” (<http://laws.worldrugby.org/?law=10.4>).*

El momento en que suceden los hechos puede verse, con varias repeticiones, en el video del partido, accesible en youtube, en https://www.youtube.com/watch?v=4KQB_6dvp0w. Para ver la jugada y sus repeticiones, hay que visualizar desde el minuto 1’07’47 hasta el minuto 1’09’00.

En efecto, el jugador nº 4 de Alcobendas, Matías Cabrera, es volteado en un ruck.

Pero, si se analiza con el detalle que permiten las cámaras de TV, con una perspectiva de la que el árbitro, Sr. Montoya, no dispuso en ese instante (segunda repetición desde otro ángulo, minuto 1’08’32), porque estaba colocado a la derecha del jugador expulsado, puede verse que en el volteo intervienen aparentemente dos jugadores del VRAC, Alberto Blanco y Pita ANAE-AH SUE, licencia 0709101, jugador nº 1 según el acta. Y, es este otro jugador el que realmente le voltea. Alberto Blanco, cuando se produce el volteo, está agarrando la pierna izquierda del jugador nº 4 de Alcobendas, pero, está agachado, a su misma altura, y cae con él. Desde esa posición ni pretendía ni hubiera podido voltear al jugador. Desde esa posición solamente podía desplazarle. Es un problema puramente físico: para girar en el aire a otra persona hay que estar mas alto que él, y con los pies claramente asentados en el suelo. Es Pita ANAE-AH SUE quien, estando de pie, agarrando la pierna derecha de Matías CABRERA, realiza el movimiento que provoca el volteo del jugador. Las imágenes son nítidas y perfectamente claras. De hecho, el movimiento de Pita ANAE-AH SUE no solo genera el volteo, sino que hace caer a Alberto BLANCO, quien también es sorprendido por el giro, que no esperaba, ni,



obviamente, indujo. Basta ver la posición de arranque del citado Pita, su movimiento de brazos y cintura, y la posición en que quedan, tras el volteo, él y Alberto BLANCO, para apreciar lo que decimos.

Luego, la primera conclusión y alegación es que el autor de la conducta sancionable es exclusivamente Pita ANAE-AH SUE, y no Alberto BLANCO, por lo que la tarjeta amarilla y la consiguiente expulsión temporal está erróneamente imputada a Alberto BLANCO.

Segundo.- *Pero, cabe la posibilidad de que, no obstante la claridad del video, el Comité no acepte la tesis anterior. Ante tal situación, únicamente si el Comité no tiene ninguna duda de que Pita ANAE-AH SUE no intervino en la acción de volteo, puede sancionarse a Alberto BLANCO. Pero, tal eventualidad es inconcebible. Si se muestra esa imagen a 100 personas, estamos convencidos de que las cien aceptarían que Pita ANAE-AH SUE intervino en el volteo, y, estamos seguros de que el Comité, objetivamente, así lo apreciará también.*

Siendo así, esto es, si se acepta -y no puede ser de otra manera- que Pita ANAE-AH SUE interviene a la vez que Alberto BLANCO en la jugada (y, máxime cuando su posición para ejecutar el volteo es la óptima, a diferencia de la de Alberto BLANCO), la mera duda sobre quién es realmente el autor de la acción sancionada, es motivo suficiente, en buena técnica jurídica, para “absolver” a Alberto BLANCO, en aplicación del principio in dubio pro reo.

Como este Comité sabe perfectamente, todos los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador. Entre otros, el principio in dubio pro reo, la presunción de inocencia, y la inversión de la carga de la prueba. Desde la Sentencia 18/1981, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal, tanto los principios sustantivos derivados del art. 25 CE como las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE en sus dos apartados, son de aplicación al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En el mismo sentido, sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996.

Obviamente, también lo son en materia de sanciones deportivas, en particular, el principio in dubio pro reo (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, de 17 de abril de 1996, o, Sentencia núm. 405/2016 de 15 marzo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). De hecho, el Tribunal Administrativo del Deporte lo aplica de forma habitual. Tampoco hace falta recordar que la FER, ejerce facultades públicas según la Ley del Deporte y el Real Decreto 1835/1991 que regula las Federaciones Deportivas, y tiene atribuidas facultades sancionadoras conforme a su



propia normativa y al RD 1591/1992, por lo que le son de aplicación, en todo caso, los principios antedichos, entre ellos, el in dubio pro reo.

Sentado lo anterior, hay que trasladar al caso la aplicación del citado principio in dubio pro reo, y, nada mejor para hacerlo, a falta de otros ejemplos, que el uso que del mismo se hace, para absolver al acusado, en supuestos de riñas tumultuarias con resultado de muerte o lesiones, en las que, pese a identificar perfectamente a los participantes, y salvo que se acredite la existencia de un previo concierto para cometer la acción (algo impensable en este caso, un lance del juego en el que un jugador no sabe lo que está haciendo el otro) éstos deben ser absueltos salvo que se identifique exactamente al autor de la agresión causante de la lesión. Bastan 2 ejemplos:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, nº 971/2007 de 28 Nov. 2007, Rec. 32/2005:

“Lo precedentemente razonado impedirá atribuir a los acusados la autoría del delito de homicidio que le imputan las partes acusadoras. Sólo si se hubiera probado que entre todos o algunos de ellos hubiera mediado un concierto o propósito común, expreso o tácito, para agredir de modo concreto a Hugo, proyectándose dicho acuerdo de voluntades a acabar con su vida, podrían ser condenados como autores del delito de homicidio más allá de que no se hubiere podido determinar la persona o personas concretas que hubieren ejecutado los actos agresivos. No habiendo quedado probado siquiera dicho supuesto en el caso de autos, procederá dictar sentencia absolutoria por el citado delito en aplicación del principio "in dubio pro reo". No bastará que en el seno de una riña tumultuaria se produzca un resultado, en este caso muerte, para que el mismo pueda ser atribuido a los intervinientes en la riña. Sólo al autor o autores de los actos generadores del resultado les será atribuible el delito de lesiones o de homicidio.”

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, nº 78/2006 de 27 Feb. 2006, Rec. 7/2005:

“En estas condiciones, al igual que en relación a los otros dos procesados absueltos, procede aplicar el principio in dubio pro reo, que lo es distinto y auxiliar del de presunción de inocencia, por cuanto mientras ésta constituye una garantía objetiva del proceso, el aludido principio, eminentemente subjetivo, significa la obligación del juez de absolver cuando duda sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (Sentencias del Tribunal Constitucional 44/89 de 20 de febrero, 138/92 de 13 de octubre, 63/93 de 1 de marzo, 133/94 de 9 de mayo, 259/94 de 3 de octubre, 103/95 de 3 de julio, 16/2000 de 31 de enero, 209/03 de 1 de diciembre, 61/05 de 14 de marzo y 137/05 de 23 de mayo; Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de enero, 5 de febrero, 4 y 11 de abril, 20 de marzo, 23 de mayo, 1 y 4 de julio y 16 de octubre de 2002, 23 de enero, 16 de mayo, 21 de julio, 25 de septiembre, 16 de octubre y 16 de noviembre de 2003, 16 de noviembre, 3, 10 y 20 de diciembre de 2004, 21 y 29 de enero y 24 de febrero de 2005), y en su virtud dictar una sentencia absolutoria del procesado en relación al delito de homicidio



intentado que se imputa, por no proporcionar las pruebas practicadas el pleno convencimiento exigible y necesario para una sentencia de condena.”

Tercero.- *En todo caso, y, de forma subsidiaria, para el caso de que ninguna de las dos anteriores alegaciones sea estimada, debe tenerse en cuenta que no toda acción de juego peligroso debe ser sancionada con tarjeta amarilla. No es lo mismo realizar un volteo intencionado (en el caso de Alberto BLANCO, su acción no se dirige a causar ese resultado), que uno no intencionado; y, no es lo mismo dejar caer al volteado, incluso cayendo encima, que caer a la vez que él. Tampoco es lo mismo que suceda desde una altura elevada que prácticamente a ras de suelo. En este caso, aunque no sea una prueba “al uso”, son de interés las declaraciones de los comentaristas de Emisiones Deportivas cuando analizan la jugada. Entre ellos, D. José Manuel IBAÑEZ, quien, con una objetividad digna de elogio -pese a pertenecer a la estructura del Alcobendas-, dice en el minuto 1’08’52 de la grabación de youtube citada al comienzo, que el hecho no es merecedor de tarjeta amarilla.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Visionada la prueba de video aportada por el VRAC Valladolid se constata que en la jugada (ruck) en la que se produce la expulsión temporal del jugador de este club Alberto BLANCO, Licencia nº 0703053, se produce un placaje a un jugador del Alcobendas en el que intervienen dos jugadores del VRAC; uno de ellos Alberto BLANCO.

Practicada la prueba queda meridianamente claro que la acción de elevar al jugador contrario placado, dejándolo caer al suelo de forma peligrosa, no la comete el jugador Alberto BLANCO.

Como consecuencia de ello el jugador Alberto BLANCO no debe ser considerado como autor directo de la acción antirreglamentaria que le originó su expulsión temporal. Por tanto no se debe incluir en el registro de expulsiones temporales la que fue objeto en el encuentro que disputó su club el día 20 de mayo de 2017.

Es por lo que,

SE ACUERDA

Proceder a no contabilizar en el registro de expulsiones temporales de la FER la expulsión temporal que fue objeto el jugador Alberto BLANCO en el encuentro VRAC Valladolid – Alcobendas Rugby disputado el día 20 de mayo de 2017.



C).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

NEWTON, Adam Robert	1224669	Alcobendas Rugby	20/05/2017
MARTIN, Jacobo	1207004	Alcobendas Rugby	20/05/2017
SANZ, Rubén	0901498	UE Santboiana	21/05/2017

Ascenso a División de Honor B

PODESTA, Simón	1709259	Getxo Etorkezuna	21/05/2017
PEREZ, Iker	0604512	CR Santander	21/05/2017
VAQUERA, Ricardo	0406558	El Toro RC	21/05/2017
VILLALTA, Andrés	0202822	Quebrantahuesos RC	21/05/2017
JAQUET, Marc	1230748	CAU Madrid	21/05/2017
GARCÍA-CONDE, Juan	1213254	CAU Madrid	21/05/2017
GOMEZ, Nelson Benito	1215895	CAU Madrid	21/05/2017
CLADERA, Ignacio	1227080	CR Majadahonda	21/05/2017
MIRANDA, Manuel	1228500	CR Majadahonda	21/05/2017
SANTA, Lucas	1227083	CR Majadahonda	21/05/2017

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 24 de mayo de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones